

recurso para la absolucion [1].” Si esto fuese cierto, hubiera tambien sido conveniente reservar los pecados de los italianos al arzobispo de Toledo, como los de los españoles al papa, pues la misma razon favorece igualmente las dos reservas; ademas para sacar el beneficio que se supone de las reservas, los papas deberian obligar severísimamente á los pecadores á ir á buscar la absolucion personalmente á Roma, para que las dificultades y fatigas del viage arredrasen á algunos de pecar, y aun así deberian haber concedido rara vez la absolucion hasta despues de muchas pruebas. Pero ha sido esta la práctica de Roma? Los innumerables indultos concedidos en todos tiempos á varios particulares y cuerpos, con la facultad de escoger un confesor que les absolviese de cualquier caso reservado, ha sido un recurso fácil para los pecadores que ha desvanecido esta ilusoria utilidad. Paulo II y Sisto IV se quejaron de este abuso que hacia tan comunes las dispensas como las leyes, y no sé cómo el Tridentino pudo decir que los casos reservados al papa habian contribuido mucho al gobierno del pueblo cristiano. Hubiera á lo menos el concilio anulado esa cáfila de privilegios apostólicos, y entonces hubiera hecho fuerza esta vociferada utilidad; pero las facultades concedidas por los papas á los obispos para absolver á los que no pueden ir á Roma por algun impedimento físico ó moral, y la facilidad de acudir por escrito á la penitenciaría han dejado tan ilusoria esta utilidad despues del concilio como en otros tiempos. Nadie va á Roma hace ya mas de doscientos años por este motivo, y á nadie retrae de pecar la necesidad de acudir allá por una dispensa gratuita. Ni quién se atreverá á decir que es mas fácil que en Roma se enteren de la penitencia que corresponde segun las diversas circunstancias del pecador? Tan imprudentes ó ignorantes se quiere suponer á los obispos, que no sabrian dar á entender por medio de la penitencia la gravedad del delito, y retraer al pecador de la reincidencia por la dificultad de la absolucion? Despreciemos estas arbitrarias suposiciones, y convengamos en que no hay razon alguna para que continúen las reservas á Roma. Pero acaso la costumbre ó práctica ya antigua habrá fundado una prescripcion legítima? Lejos de la iglesia de Jesucristo semejantes títulos de pertenencia. Los derechos pastorales inherentes al obispo no pueden destruirse por el uso que otros hayan hecho de ellos, ni por una larga posesion. El conocimiento de la verdad y del puro derecho eclesiástico puede volver á los obispos

(1) Así ha pensado la antigüedad: (yo desafío al autor de la carta á que descubra algun vestigio antes del siglo XII) y es muy extraño que esto no se quiera seguir, y se piense por el contrario dar á todos á mano lo que necesiten, y que ningun pecador espere ni se incomode; y esto seguramente es contra el espíritu de los cánones penitenciales.

sus derechos primitivos sin que la religion padezca, antes bien con grandes ventajas suyas. La verdad obscurecida durante algunos siglos por la ignorancia y por la supersticion, una vez descubierta, debe subir de nuevo á su trono: sus derechos sagrados no pueden ser aniquilados por la prescripcion de muchos siglos, ó por la deposicion de testigos, sea su número el que fuere [1]. *Jura veritatis sunt ampliora omni antiquitate, quippe quæ nulla plurimorum seculorum valeant prescriptione ledi, nec innumera testium multitudine obrui, atque labefactari.*

Así pensaban Inocencio III, Honorio III y Bonifacio VIII [2], por no recurrir á tiempos en que se creian obligados los papas á mantener ílesos los derechos episcopales, y se reputaban injuriados ellos mismos si se les perturbaba en ellos.

Salamanca 14 de diciembre de 1799.

P. D. Acabo de saber que un eclesiástico respetable por su dignidad ha escrito unas notas al edicto del señor Tavira, en una de las cuales acusa de *presbiterianismo* á este ilustrísimo porque llama hermanos á los curas de su obispado. Ciertamente que hacen poco honor á su autor estas apostillas, y da bien á conocer que tiene manejados los escritores de los PP. y de los grandes obispos de Francia Marca, Gordeau, Bossuet, Fenelon y Massillon, y que tiene muy presentes aquellas palabras de J. C. *Omnes vos fratres estis*, y las de los hechos apostólicos, *apostolici, et seniores fratres*; y por último, que ha visto por el forro el ritual sobre la celebracion de los sinodos, en el que se pone en la boca del obispo, hablando con sus curas: *Venerabiles consacerdotes fratres nostri charissimi, et cooperatores ordinis nostri*. Si todas ellas son por este tono mas le valiera no haber leído un libro en su vida, y tendria menos cuenta que dar á Dios del tiempo perdido.

#### CARTA IV.

Amigo mio: dije á vd. en mi primera carta, que la anónima contra el edicto del señor Tavira no merecia otra respuesta que el desprecio de cualquier hombre sensato, y medianamente instruido en las ciencias eclesiásticas: y si yo me ofreci á dirigir á vd. algunas observaciones contra ella, fue menos con el ánimo de escribir una impugnacion, que con el de advertir á esos amigos de vd. que no se dejasen acobardar por una falsa piedad, ni escrupulizasen en usar de las facultades que por el real decreto se permiten ejercer á los señores obispos, cediendo en ello á las instancias de vd. Pero la libertad que vd. se tomó de enseñar mis dos primeras cartas á algunos otros, que ni serán tan dóciles ni tan indulgentes como sus

(1) Baronius ad annum 109 n. 51, y Tertuliano pensaba del mismo modo muchos siglos antes.

(2) Cap. 3. estr. *Consuetudine*.

amigos, y la gran fuerza que ha hecho á estos la timidez ó repugnancia de nuestros señores obispos en usar de sus propias y antiguas facultades, me han empeñado en algunos ensanches, comentarios y citas que sirvan de apoyo al decreto de S. M. y al del señor Tavira.

El asunto de esta carta será examinar á quién toca señalar los impedimentos dirimientes del matrimonio y dispensar en ellos; y esto resuelto, verá vd. que los obispos no necesitan apropiarse las facultades ajenas, ni andarse con rescriptos, bulas de cruzada, ni otras patentes de este jaez, para dispensar en los casos de necesidad.

Si considera vd. el matrimonio como lo consideran los mismos escolásticos santo Tomás, Pedro Cornejo y Francisco Victoria, esto es, como que es un contrato civil, no podrá menos de conocer que debe estar sujeto como los demas contratos á la potestad civil, y tanto mas dependiente de esta cuanto son mayores los bienes ó los males que la sociedad recibe de aquel. En efecto la conservacion y aumento de ella, y las buenas educaciones de todos sus miembros están íntimamente unidos á este contrato, y las príncipes no pueden prescindir del derecho que tienen de determinar las personas y condiciones entre las cuales y por las que sea válido ó nulo el contrato matrimonial. Y aunque es innegable que Jesucristo instituyó un sacramento para santificar el matrimonio dando gracias á los contrayentes para sobrellevar sus cargas, no fue su intencion entrometerse en los derechos de los príncipes substrayendo de su autoridad el mismo contrato, sino que dejando á estos en sus antiguos derechos, dió potestad á la iglesia para santificarlo por medio de cierto rito exterior. Y así como pertenece á la iglesia el enseñar cuál es la materia y forma de este sacramento, y qué condiciones se requieren en los que lo reciben para alcanzar las gracias que están anexas, y el determinar los ritos y ceremonias con que debe celebrarse; así tambien toca esclusivamente á las potestades civiles el señalamiento de las condiciones para la validez del contrato, sin el que nunca puede haber sacramento. Toda la antigüedad eclesiástica ha pensado así sobre el matrimonio, y entre los modernos se han distinguido en la claridad con que ha espuesto estas mismas ideas los Sotos, Catharino, Lupo y Van-Spen, por no nombrar otros muchos que son notados injustamente de superficiales ó de sospechosos en la fe.

El escolasticismo, hijo de la barbarie de los siglos medios, fue el que sembró la confusion en estas ideas, mezcló y substituyó malamente los nombres de matrimonio y sacramento, supuso arbitrariamente que Jesucristo habia elevado á sacramento cualquier union del hombre y la muger en cualesquiera ocasiones y circunstancias, y que podia celebrarse este último sin legitimarse el primero. Para esto inventó que habia dos especies de ma-

trimonios, uno de derecho natural y otro de derecho de gentes, y que bastaba el primero para que se celebrase el sacramento. Ahuyentemos de aqui las tinieblas, y aparecerá la luz de la verdad. En el contrato matrimonial como en los demas intervienen el derecho natural y el de gentes; pero éste varia en diversas naciones por razon del clima, de las costumbres y del caracter de sus habitantes. ¿Y dejan por esta variedad de tener todos ellos su origen y apoyo en el mismo derecho natural? Porque varíen las circunstancias ¿habrá dos contratos, uno de derecho natural y otro de derecho de gentes? ¿No es mas esacto y conforme á la verdad el decir que el contrato matrimonial que es nulo por derecho de gentes, lo es tambien por derecho natural, y que sin esta union legitima del marido y la muger no puede celebrarse el sacramento? Ecsaminada así la esencia del matrimonio nadie dudará de que está sujeto privativamente á la potestad civil; que depende de ella en cuanto á su validez ó nulidad, y por consiguiente que es propia suya la facultad de establecer impedimentos dirimientes, y de dispensar en ellos.

Si vd. ecsamina la cuestion á la luz de la historia, hallará que por mas de diez siglos no se mezcló en esto la iglesia, sino que se conformó con las leyes de los emperadores, sin que los Crisóstomos, Agustinos ni Ambrosios reclamasen este derecho: antes bien se conformaron y reconocieron espresamente la autoridad de aquellos sobre los impedimentos dirimientes (1). No hay uno de estos que no tuviera entonces su origen en la potestad civil, ó que no sea muy posterior á estos tiempos: aun el órden y el voto que se suponen establecidos por la iglesia, deben reducirse á estas clases.

La iglesia, que como dice Cristiano Lupo, *adquirió esta potestad en los siglos posteriores*, no la debió sino á la tolerancia de los príncipes en dirigirse primero por los consejos de los obispos, y en abandonarles despues todo lo que pertenecía al matrimonio, permitiendo que los juicios y decretos que estos pronunciaron algun dia como intérpretes suyos, y con su confirmacion en las causas é impedimentos matrimoniales, viniesen al fin á publicarse en su nombre, y como nacidos de una autoridad propia. Los cánones de concilios y decretos de papas anteriores al siglo X que se citan en prueba de que la iglesia ha ejercido desde el principio esta potestad, no convencen lo que se intenta, porque los mas son meramente prohibidos bajo diferentes penas, ó se reducen á repetir lo que estaba ya mandado por las leyes civiles, ó no adquirieron la fuerza de anular los matrimonios, sino por el consentimiento de las potestades seculares. Nuestros concilios toledanos pueden darnos ejemplo de esta verdad histórica. La misma autoridad

(1) S. Atanasio en su carta á Paterno, y S. Agustin en el lib. 15 de la Ciudad de Dios, c. 16.

que imponia los impedimentos, era la que dispensaba en ellos; y asi las mismas leyes romanas permitian los matrimonios antes vedados, si los emperadores daban para ello su licencia. Lo mismo se refiere [1] en mil ocasiones de los principes de la Italia, Francia y España; y aun en 1340 es famosa la dispensa que el emperador Luis de Baviera concedió á la condesa del Tirol para que se casase con el marqués de Brandemburg su pariente.

De todo lo dicho conocerá vd. facilmente que la autoridad de poner impedimentos dirimentes al contrato matrimonial pertenece á los principes seculares, y que la han ejercido pacificamente por muchos siglos con la aprobacion de los concilios, del papa y los obispos, quienes han recibido con respeto las leyes que los emperadores y otros principes pusieron sobre esta materia: que los obispos empezaron á entender en las causas matrimoniales como ejecutores de la voluntad de los principes: que despues solo por el consentimiento de estos han continuado en estas facultades en nombre propio; y por último que Carlos IV ha podido recuperar en este punto sus propios derechos, y depositarlos en los obispos.

No crea vd. que el concilio de Trento haya declarado cosa alguna en contrario de esta doctrina, pues solo trató de condenar el error de Lutero, que suponía que ninguna autoridad civil ni eclesiástica podia poner impedimentos dirimentes al matrimonio, y el concilio declara que la iglesia ha podido hacerlo, sin definir si lo ha hecho con autoridad propia ó con la tácita concesion de los principes.

Por lo que hace á los papas que han dispensado desde el siglo XII, no debe esto hacer á vd. mucha fuerza, pues sabe ya los medios por los que se atribuyeron la autoridad que han ejercido, y los vanos títulos en que han fundado su legitimidad. El papa Zacarias, sucesor de Gregorio III, y aun Inocencio III, confesaron que no podían dispensar, aunque despues este último quebrantase el primero la ley, que entonces se suponía ser de toda la iglesia, dispensando á Otton IV en el cuarto grado de consanguinidad.

Ahora bien, amigo mio: no piense vd. que yo creo mas útil que los principes se reserven la facultad de dispensar, quitando la posesion á la iglesia; antes por el contrario, opino que deben conservar en ella á la iglesia, con tal que se entienda que su autoridad es precaria, y muy agena de la que le compete de derecho divino. Por lo demas es una medida prudente y equitativa muy digna de la piedad de los principes, y de la confianza que deben merecerle los prelados eclesiásticos, el que continúen ejerciendo esta parte de la jurisdiccion secular. ¿Pero que razon podrá haber para reservar aun á los sumos pontífices esta autoridad?

(1) Cod. legum antiquorum.

No hay decreto alguno en el cuerpo del derecho ni en el tridentino que se les reserve: por otra parte los obispos fueron siempre los que dispensaron, asi en las penas que impuso la iglesia á los que violaban los cánones sobre el sacramento matrimonial, como en todos los demas reglamentos de disciplina, y solo por una costumbre de origen viciado, se les privó de esta facultad reservándola al papa; pues como observa Van-Spen, toda reserva que no tiene otro fundamento que la costumbre, cesa desde el punto en que se interesa en ello la salud de las almas, la caridad ó la necesidad; y tal es el caso de las dispensas matrimoniales.

Estas deben incluirse en las que los canonistas llaman de justicia ó de juicio, porque solo se conceden cuando se juzga, despues de examinadas todas las circunstancias, que la ley no comprende tal caso, ó que el legislador se apiadaria ó alzaria la mano en la ejecucion de ella. ¿Y quiénes sino los obispos dispensaron en tiempos antiguos las gracias que la salud de los fieles, la caridad ó la necesidad escigian? ¿Quien mejor que ellos podrá averiguar ahora en sus propias diócesis las circunstancias de los suplicantes, y las causas que aleguen para la dispensa? ¿Quien lo hará con menos dispendio, con menos dilacion y con mas rectitud? ¿Quien en una palabra cumpliria mejor con las disposiciones que dió el tridentino sobre este particular, ni con la voluntad del soberano?

Pero el autor de la carta cree que esto no es lícito, porque no se ha practicado desde san Pedro acá, y porque ha sido el rey quien lo ha dispuesto; y yo pienso decir algo mas sobre estas zarramplinadas en mi prócsima y última carta.

Salamanca 18 de diciembre de 1799.

#### CARTA V.

Amigo mio: solo un hombre entrapado con el polvo de los salmaticenses, y lleno de cataratas intelectuales podria venirsenos ahora con los cómputos empezados desde san Pedro para enseñarnos en las materias de que tratamos lo que deberiamos hacer, por lo que desde entonces acá se ha hecho; como si los primeros sumos pontífices no hubiesen ya acostumbrado ejecutar lo mismo que los de estos últimos tiempos; y con dudas sobre la potestad del rey en todas las leyes y usos eclesiásticos que pueden influir en la felicidad exterior de sus súbditos, y en el buen orden ó trastorno de su gobierno.

San Agustín [1] nos habia dejado escrito „que los reyes sirven á Dios... si mandan en sus reinos cosas útiles y prohiben las danosas, no solamente en lo que toca á la sociedad humana, sino tambien en lo que pertenece á la religion divina.” San Isidoro de

(1) Contra Cresconio lib. 3.

Sevilla habia tambien enseñado que competia á los príncipes, además de la autoridad civil, la de establecer, proteger y ejecutar la policia exterior y los cánones de la iglesia. Era esta, en una palabra, una autoridad respetada por todos los PP., concilios, papas y obispos, y que en varias ocasiones habian implorado á favor de la misma iglesia. Y á la verdad, asi como el estado está subordinado á la iglesia en todo lo que es de fe, asi la iglesia está subordinada al estado en todo lo demas; y el príncipe, como depositario de la autoridad civil, debe corregir los abusos que la incurria ó la impotencia de los eclesiásticos hayan dejado introducirse en la disciplina eclesiástica, y en todos los ramos del culto religioso. En todos tiempos, por todas las naciones, y por la nuestra principalmente, se ha reconocido esta potestad.

„Si un soberano, dice el sabio cardenal de Cusco, considerando en su consejo las necesidades del estado, el abandono del „culto divino, la corrupcion de costumbres estendida por todas „las partes de su imperio, y despues de averiguadas las causas y „motivos de estos desórdenes, creyese encontrar el remedio en „la observancia de los antiguos cánones y se determinase á desenterrar estas santas reglas, á renovar los usos y prácticas de „los antiguos... ¿habria algun cristiano que se atreviese á decir „que este príncipe traspasaba los limites de su autoridad, no teniendo en ello otro objeto que la conservacion de los cánones, „el acrecentamiento del culto divino, y el bien de la república? „Príncipe sabio: que nada os detenga en un proyecto tan santo”... ¡Y con cuánta razon podriamos dirigir nosotros la misma súplica á nuestro soberano! Innumerables abusos, nacidos de las reservas y recursos á Roma, cubrian la faz de la nacion, y escigian una referma general: las tentativas pasadas, al tiempo de los concordatos, y en otras ocasiones, dejaban conocer lo poco que podia esperarse de Roma para la reforma. Un concilio general era una esperanza vana: habia pues llegado el momento en que nuestro gobierno cortase de una vez el origen de los abusos, volviendo á los obispos el ejercicio de sus propios derechos, y no como supone equivocadamente el autor de la carta, dándoles los del papa. El metodo establecido en Roma para las dispensas, la escasez de numerario en la nacion, el convencimiento de la verdadera autoridad del primado, todo reclamaba una reforma; y no habiendo con la muerte del papa obstáculo alguno que impidiese la verificacion de ella, ha debido el rey curar tantos males por el remedio único que la verdad y la justicia señalaban.

El señor Tavira ha dado en esta ocasion una prueba manifiesta de su sabiduria, prudencia y amor á la razon, á la religion, á su nacion, y á sus diocesanos particularmente: ha dado á sus hermanos y á los demas obispos un ejemplo digno de imitacion de la actividad que todos deben poner en recobrar los derechos que

les competen en beneficio de sus ovejas, y en cumplimiento de los deseos de su soberano. El rey y sus ministros saben, y sabe tambien el señor Tavira, que esta providencia no es nueva en el mundo cristiano, ni tampoco en España, cuando otras circunstancias igualmente urgentes lo han escigido. Limitándonos á los ejemplos de nuestra nacion, Enrique III, rey de Castilla y de Leon, se sustrajo de la obediencia de Benedicto XIII, por varias razones que espuso en un decreto que publicó en 1398 con anuencia del infante don Fernando, de los grandes del reino, y de ilustres prelados, en que mandó „que ningun vasallo suyo acudiese á Roma „en ningun caso, y que todos reconociesen por sus verdaderos pontífices y pastores á sus arzobispos y obispos.“ En la junta que se celebró en Alcalá de Henares en 1399, donde se hallaron todos los prelados de los reinos sujetos á Henrique III, y el mismo rey con ellos, se quitó de nuevo la obediencia á Benedicto XIII, acordando de camino lo que se habia de guardar en estos reinos, mientras no hubiese verdadero pontífice en la iglesia, y dejándolo todo á disposicion de los propios pastores. Cuando se verificó el rompimiento de Carlos V con Clemente VII se abolió enteramente en España el ejercicio de la autoridad del pontífice, y se dió el ejemplo de que podia gobernarse nuestra iglesia sin la inmediata intervencion suya; y en 1709 prohibió Felipe V á todos los españoles la comunicacion con Roma, por continuar Clemente XI reconociendo al archiduque por rey de España, y encargó al mismo tiempo á los obispos de su reino que las causas que antes se despachaban en la dataria se despachasen en sus propias diócesis. Por última prueba de la facultad del rey de interponer su autoridad para redimir las vejaciones que han padecido sus súbditos por la curia romana, y de lo ajustado del medio de mandar que lo despachen todo, los obispos, puede vd. ver los informes de Melchor Cano, del obispo de Plasencia, y de otros varones piadosos y doctos, á quienes consultó Felipe II en tiempo de sus desavenencias con Pablo IV; el memorial de los reinos de Castilla y Leon, presentado á Felipe IV contra los escesos de la nunciatura por aquellos tiempos, y el dictámen que de orden del rey dió el señor Solis, obispo de Córdoba, sobre los abusos de la curia romana, y sobre la jurisdiccion real y la de los obispos.

A pesar de todo lo dicho no hay por que prometerse que se *descatarate* el autor de la carta, aun cuando estas llegasen á sus manos. La ignorancia en que está metido, es una catarata muy gruesa para batirse con cinco cartas: el modo de los salmaticenses la han aumentado, y solo el poder de Dios basta para curar enfermedades intelectuales de muchos años. Tal es el fruto de los malos principios que suelen adquirirse en nuestras aulas. Nada me queda que añadir á vd. sino que pidamos á Dios conserve en nuestro ilustrado gobierno las justas ideas y santas in-

tenciones que le han determinado á publicar el decreto de 5 de setiembre, y que persuadido de que nada hay mas conforme á los principios de nuestra religion, al decoro de la gerarquia eclesiástica, y al bien espiritual y temporal de los fieles, que la conservacion de los derechos episcopales en toda su estension, no altere en manera alguna lo dispuesto ahora, aun despues de la eleccion de nuevo papa; y por último que nuestros señores obispos tengan siempre presente, para dirigir su conducta, aquella máxima de san Agustin: „fuera de la fe y de los preceptos divinos, todo debe sacrificarse al bien del estado y á la paz con el imperio.“ Yo estoy seguro de que el señor Tavira lo desea así para gloria de Dios, provecho espiritual de sus diocesanos, y honor de todo el cuerpo episcopal.

Salamanca 21 de diciembre de 1799.

## Núm. 28.

*Carta del señor obispo de Zamora en 14 de setiembre de 1799.*

Exmo. señor: muy señor mio y de mi primer respeto: enterado de cuanto contiene la carta que V. E. me ha dirigido con fecha de 5 del que rije, en la que, con motivo del fallecimiento de nuestro santísimo padre Pio VI, me previene lo que S. M. ha resuelto: que para que no carezcan sus vasallos de los auxilios precisos de la religion, mientras se hace la eleccion de sumo pontífice con la paz y tranquilidad que necesita la iglesia, y hasta tanto que de su real orden se nos comunica el nuevo nombramiento de papa, los arzobispos y obispos usen de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen: quedo en cumplirlo puntualmente segun se me ordena: como tambien en velar con el mayor cuidado de que el clero, tanto secular como regular, no vierta especies que puedan turbar las conciencias de los fieles; y en el caso de que alguno se atreviese á cometer semejante esceso, daré á V. E. puntual noticia, para que haciéndolo presente á S. M., tomé las mas severas providencias contra los infractores.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Zamora 14 de setiembre de 1799.—Exmo. señor.—B. L. M. de V. E. su mas atento servidor y capellan—Ramon, obispo de Zamora.—Exmo señor don José Antonio Caballero.

## Núm. 29.

*Carta del señor obispo de Plasencia en 15 de setiembre de 1799.*

Exmo. señor.—Muy señor mio: por el real decreto que se me ha comunicado por la cámara, quedo enterado de las disposiciones de S. M. para la expedicion de los negocios eclesiásticos en las actuales circunstancias y muerte de nuestro M. S. P. Pio VI, conformes en todo á la sana disciplina de la iglesia, cuya proteccion ha confiado á S. M. la divina providencia.

Al punto he dirigido á mi clero circulares para que en todo se conforme con las intenciones de S. M., velando yo sobre ello con el mayor cuidado. Me prometo de su celo y obediencia que así lo ejecutarán: aunque si algun desgraciado se olvidare ó desviare de su deber en esta parte, la daré á V. E. prontamente para las providencias que juzgare tomar mas oportunas.

Nuestro señor guarde á V. E. muchos años. Plasencia 16 de setiembre de 1799.—Exmo. señor.—B. L. M. de V. E. su mas atento servidor y capellan—José, obispo de Plasencia.—Exmo. señor don José Antonio Caballero.

## Núm. 30.

*Carta del señor obispo de Segorve en 16 de setiembre de 1799.*

Exmo. señor.—Muy señor mio: luego que recibí la orden de S. M., que me comunica V. E. con fecha de 5 del corriente, deseaba ver con ansia el real decreto del mismo dia, y el modo de anunciarse en la gaceta la muerte de nuestro SS. P. Pio VI; porque siendo dictados estos documentos por el católico corazon del rey, y por su ilustrada piedad, serian un testimonio de su religion, y una prueba la mas decisiva de sus paternales desvelos para el pasto espiritual de sus amados vasallos, y para la proteccion de la iglesia en la complicada situacion en que se halla la Europa; y así lo he experimentado en el correo último en que la cámara me dirigió el real decreto, y llegó á mis manos la gaceta.

Confieso á V. E. que se enterneció mi corazon al leerla, por el fiel retrato de las grandes virtudes del sumo pontífice difunto, por los auxilios heroicos y efectivos de nuestros soberanos en sus que-